

Temuco, doce de agosto de dos mil veintiséis.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

A fojas 1 y siguientes, comparece don José Agustín Mariano Quinchao, quien se individualiza como socio activo del Comité de Agua Potable Champulli y deduce reclamación de nulidad electoral respecto de la elección de directorio celebrada el 21 de marzo de 2026 en esa organización comunitaria funcional, perteneciente a la comuna de Padre Las Casas.

Funda su pretensión, en síntesis, en cuatro capítulos: primero, que la asamblea de 17 de enero de 2026 habría sido convocada de manera informal y anónima, sin intervención del presidente y secretario ni citación personal y cartel en la sede; segundo, que la comisión electoral no habría funcionado efectivamente, careciendo de cronograma transparente y habría incorporado a dos personas ajenas al Comité; tercero, que no se habría respetado el plazo mínimo de diez días para inscribir candidaturas, impidiéndose la participación igualitaria de los socios; y cuarto, que don Raúl Jaramillo Sepúlveda habría mantenido desde 2020 cuotas sociales impagas, perdiendo por ello su calidad de afiliado y quedando inhabilitado para ser candidato.

Solicita que se declare la nulidad de la asamblea celebrada el 17 de enero de 2026 y de la elección efectuada el 21 de marzo del mismo año, ordenándose repetir el proceso con arreglo a los estatutos.

A fojas 25 el Tribunal ordenó al reclamante individualizar a las personas electas y precisar contra quién dirigía su acción. Cumplido lo anterior, a fojas 27 se tuvo por interpuesta la reclamación, se confirió traslado, se dispuso la notificación personal de don Ambrosio Millaqueo Alarcón y se requirió al secretario municipal de Padre Las Casas la publicación del reclamo y la remisión de los antecedentes de la organización y del acto impugnado.

A fojas 30 y siguientes, la Secretaría Municipal de Padre Las Casas informó la publicación y acompañó los antecedentes obrantes en su poder. Entre ellos se encuentran el acta de constitución de la comisión electoral; la nómina de asistentes; el registro de socios; el acta de la elección de 21 de marzo de 2026; los certificados de antecedentes de los candidatos electos; el Certificado Municipal N°107, de 10 de abril de 2026; y un informe técnico de la Unidad de Participación Ciudadana.



A fojas 66 y siguientes, el Comité de Agua Potable Champulli, representado por su presidente, contestó la reclamación solicitando el rechazo, con costas. Alegó, en primer término, que el reclamante no tendría la calidad de socio activo ni figuraría en el registro actualizado, por lo que carecería de legitimación e interés directo. En cuanto al fondo, sostuvo que la asamblea fue autoconvocada por los socios ante el vencimiento del directorio anterior; que la convocatoria fue conocida y difundida; que la comisión electoral se constituyó con socios activos y recibió asesoría municipal; que no se impidió candidatura alguna; y que Raúl Jaramillo conservaba su calidad de afiliado porque nunca existió un acuerdo formal de exclusión.

La reclamada acompañó, entre otros antecedentes, comunicaciones de don Raúl Jaramillo a la administración del Comité y a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, en las que solicitó boletas y estados de cuenta y expuso problemas de facturación y una fuga en su arranque domiciliario.

A fojas 100 se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos controvertidos los estatutos y registro de socios vigentes; las asambleas celebradas; la conformación y actuación de la comisión electoral; el procedimiento de inscripción de candidaturas; las citaciones, requisitos y resultados de la elección; y el padrón utilizado.

A fojas 102 y siguientes, durante el término probatorio, el presidente de la comisión electoral incorporó una exposición sobre su actuación y abundante prueba documental: la convocatoria de 12 de enero; el acta de la asamblea de 17 de enero; nóminas de asistencia; el acta de constitución de la comisión; el registro de socios utilizado; el acta y nómina de votantes de la elección; avisos, afiches y notificaciones; copias de cédulas; y certificados de antecedentes.

A fojas 135 y siguientes la reclamada reiteró documentos previamente incorporados.

A fojas 173 se trajeron los autos en relación.

A fojas 174 rol certificado de la vista de la causa y a fojas 175 certificado de acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1º) Conforme al artículo 24 de la ley N°18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, este Tribunal aprecia los hechos como jurado y sentencia con arreglo a



derecho. El inciso final de su artículo 10 exige que el defecto o irregularidad posea aptitud para influir en el resultado general de la elección o comprometer la constitución del cuerpo electoral; de allí que la nulidad constituya una medida excepcional y deba descansar en hechos suficientemente acreditados y electoralmente trascendentes.

2º) Que, atendido el mérito de la controversia, ésta debe resolverse en dos planos. Corresponde pronunciarse primero sobre la alegada falta de legitimación activa; y, despejada esa cuestión, procede confrontar separadamente cada uno de los cuatro cargos de nulidad con la prueba de cargo y descargo incorporada al proceso.

3º) En cuanto a la legitimación, el artículo 10 N°1 de la ley N°18.593 preserva el derecho de cualquier vecino afiliado a una organización regida por la ley N°19.418 para reclamar de sus elecciones. A su vez, el artículo 16 exige interés directo.

La alegación de la reclamada se funda exclusivamente en que el actor no aparecería en el registro actualizado utilizado para votar en marzo de 2026.

4º) Que, sin embargo, el Certificado de Directorio de Persona Jurídica sin Fines de Lucro de 20 de enero de 2026, agregado entre los antecedentes municipales, individualiza a José Agustín Mariano Quinchao como presidente del último directorio inscrito del Comité. A ello se suma la boleta de fojas 170, emitida por la propia organización a su nombre, RUT y domicilio por el consumo de abril de 2026.

Tales documentos constituyen antecedentes objetivos e incompatibles con la afirmación de que el reclamante era una persona ajena a la organización.

Tampoco se incorporó renuncia del actor, acuerdo de exclusión, resolución sancionatoria ni cancelación de su inscripción adoptada de conformidad con los estatutos. La sola ausencia de su nombre en una versión posterior del registro, cuya actualización y formación constituyen precisamente materias discutidas en autos, no permite dar por probada la pérdida de su calidad de afiliado.

Por consiguiente, se rechazará la alegación de falta de legitimación activa y se resolverá íntegramente el fondo.

5º) Definido lo anterior, el reclamante no queda eximido de acreditar los hechos constitutivos de cada vicio denunciado. Al reclamado, por su parte, tampoco le basta para presumir la regularidad del proceso, lo que niega.

Así, la decisión debe surgir de la confrontación de los documentos de las partes, los antecedentes municipales, los estatutos y las reglas legales vigentes.



6º) Como se viene razonando, se tiene presente que los estatutos acompañados establecen, en sus artículos 18 a 21, que las asambleas ordinarias son citadas por el presidente y el secretario; que las extraordinarias pueden originarse por iniciativa del directorio o por requerimiento de al menos el veinticinco por ciento de los afiliados; y, que la convocatoria debe indicar tipo, objeto, fecha, hora y lugar, efectuarse al domicilio registrado de los afiliados y anunciarse mediante cartel en la sede, si la hubiere, con cinco días de anticipación.

A su turno, el artículo 22 regula el quórum y el 24 las menciones del acta.

7º) Respecto del primer cargo, el aviso fechado el 12 de enero de 2026 convocó a reunión para el sábado 17, a las 10:00 horas, en la cancha Green Gross de Molco Cautín e indicó expresamente como objeto la formación del tribunal o comisión electoral.

El documento no es anónimo: consigna los nombres de Raúl Jaramillo, entonces secretario del directorio inscrito, y Claudio Painevil, primer director, además de individualizar a funcionarios que prestarían orientación institucional.

8º) El acta de 17 de enero de 2026 refiere una reunión previa de socios celebrada el día 10; registra la presencia y participación de setenta y dos personas de un universo de ciento sesenta; señala que el secretario y el primer director del directorio saliente avalaron la asamblea; y deja constancia de la elección, a mano alzada y sin oposición, de Alex Catriel Díaz, Lucía Cuminao Coñoenao y Juan Alcavil Cea. La nómina de asistentes y el formulario ingresado a la Municipalidad el 20 de enero de 2026 corroboran la realización y finalidad de la reunión.

9º) Que, si bien, es efectivo que el aviso incorporado no aparece suscrito por el presidente del directorio saliente y que, considerado aisladamente, no acredita la entrega de una citación en cada domicilio ni la fijación de un cartel y que también existe una diferencia entre la anticipación mínima de cinco días hábiles que contempla el artículo 19 para asambleas extraordinarias y el lapso que medió entre el aviso del lunes 12 y la reunión del sábado 17, esos aspectos impiden afirmar un cumplimiento documental íntegro de todas las formalidades estatutarias.

10º) Con todo, la imputación formulada fue que la reunión habría sido informal y anónima, extremo contradicho por el aviso individualizado y por el acta. La prueba tampoco identifica a un socio que, por falta de noticia, hubiera sido privado de concurrir o de proponer integrantes de la comisión; no controvierte las setenta y dos asistencias



registradas; ni demuestra que una citación distinta habría modificado la decisión unánime adoptada.

Las deficiencias formales constatables no han sido enlazadas probatoriamente con la constitución efectiva de la asamblea o con el resultado del proceso, por lo que este primer capítulo a juicio del Tribunal no justifica la nulidad solicitada.

11º) Acerca del segundo cargo, el artículo 30 de los estatutos alude a una comisión de cinco integrantes elegida dos meses antes de la elección. No obstante, el artículo 10 vigente de la ley N°19.418, norma de superior jerarquía y aplicación obligatoria, establece una comisión electoral de tres miembros, con un año de antigüedad, que no pertenezcan al directorio ni sean candidatos, y le encomienda actuar durante los dos meses anteriores al acto y hasta el mes posterior, velar por su publicidad y normal desarrollo, realizar el escrutinio y custodiar los antecedentes.

La comisión que actuó en el proceso estuvo compuesta por tres personas: Alex Catriel Díaz como presidente, Lucía Cuminao Coñoenao como secretaria y Juan Alcavil Cea como vocal. El informe municipal de 20 de abril de 2026 expresa que los tres tenían calidad de socios activos; el registro allegado los incorpora; y no se aportó antecedente que demostrara su pertenencia al directorio saliente, su calidad de candidatos o el incumplimiento del requisito legal de antigüedad.

12º) Que, respecto a la denuncia sobre la presencia de Luis Iturra, David Espinoza u otros funcionarios o colaboradores tampoco acredita la incorporación de personas extrañas a la comisión. El acta los describe como personal municipal que orientó a los asistentes y asesoró el proceso; los formularios, comunicaciones y actas electorales fueron suscritos únicamente por los integrantes electos para conforma la comisión electoral. Asesorar, facilitar una urna o colaborar en la difusión no equivale a integrar el órgano electoral ni a ejercer sus potestades.

En lo temporal, la comisión fue elegida el 17 de enero de 2026 para una elección fijada el 21 de marzo de 2026. La constitución antecedió en cuatro días al inicio exacto del lapso de dos meses que contempla la ley, pero esa anticipación no redujo el período de funcionamiento, privó de una etapa a los participantes ni produjo una actuación perjudicial demostrada. Su labor, además, no quedó reducida al acto constitutivo: el 20 de enero de 2026 depositó el acta en la Municipalidad; el 26 de enero comunicó candidatos, lugar y horario; revisó el registro de socios; gestionó avisos y notificaciones;



confeccionó la cédula con apoyo municipal; recibió la votación; realizó el escrutinio; levantó el acta; y depositó los antecedentes el 26 de marzo de 2026, según certificó el secretario municipal.

13º) Que, frente a ese conjunto documental, la afirmación del reclamante en cuanto que la comisión careció de funcionamiento efectivo o cronograma transparente no fue respaldada por un acto omitido concreto, una instrucción irregular, una actuación de los supuestos terceros o un perjuicio verificable para electores o candidatos.

El segundo cargo será, en consecuencia, desestimado.

14º) Sobre la inscripción de candidaturas, el artículo 27 letra f) de los estatutos y el artículo 21 de la ley N°19.418 exigen que quienes reúnan los requisitos de elegibilidad se inscriban ante la comisión electoral con, a lo menos, diez días de anticipación a la elección.

El acta de 17 de enero de 2026 consigna que, una vez constituida la comisión, se ofreció Claudio Painevil y fueron propuestos Ambrosio Millaqueo, Raúl Jaramillo, Juan Pablo Chihuaihue y Fernando Traipe; que no surgieron otros postulantes; y que los cinco aceptaron y se presentaron ante la asamblea. La comunicación pública de 26 de enero de 2026 los individualizó como candidatos y fijó la elección para el 21 de marzo. Los afiches y avisos posteriores reprodujeron la misma lista y llamaron a participar.

15º) De lo establecido precedentemente, se desprende que las cinco candidaturas que llegaron a la papeleta estaban definidas con más de diez días de antelación. No obra solicitud de inscripción presentada oportunamente y rechazada, identificación de un socio que hubiera intentado postular ni comunicación de la comisión que cerrara el proceso antes del plazo legal.

La afirmación general de que muchos socios fueron impedidos de competir no encuentra corroboración y, por ende, el tercer cargo tampoco se tendrá por acreditado.

16º) Que, resta examinar la situación de Raúl Jaramillo. La reclamación identifica como fundamento de su inhabilidad una deuda de cuotas sociales mantenida desde 2020. Es indispensable distinguir esa obligación asociativa de las sumas generadas por consumo de agua, pues los artículos 12 letra e) y 13 letra f) de los estatutos se refieren específicamente al pago de cuotas sociales y a la mantención injustificada de esas cuotas impagas por más de tres meses consecutivos.



Respecto de las cuotas sociales, la pérdida de afiliación no opera de pleno derecho. El artículo 13 exige una exclusión acordada en asamblea general extraordinaria por dos tercios de los presentes; los artículos 14 y 15 contemplan acuerdo previo del directorio, notificación y posibilidad de apelación; y el artículo 16 dispone la cancelación de la inscripción una vez adoptada o ratificada la medida. Este procedimiento concuerda con el artículo 14 de la ley N°19.418, que requiere acuerdo de exclusión precedido de investigación.

Los correos de 2020 y 2026 acompañados por el reclamante se refieren a una fuga, falta de boletas y solicitudes de información sobre consumo de agua. No acreditan el monto ni la exigibilidad de cuotas sociales adeudadas. Tampoco se aportó libro de cuotas, acuerdo del directorio, investigación, citación a asamblea extraordinaria, acuerdo de exclusión, notificación al señor Jaramillo o cancelación de su inscripción.

Por el contrario, el certificado registral de 20 de enero de 2026 lo individualiza como secretario del último directorio inscrito, el registro utilizado por la comisión lo incluye como afiliado y la nómina electoral registra su participación.

17º) En consonancia con lo anterior y, a mayor abundamiento, la comisión electoral dejó constancia de que examinó el cuestionamiento, solicitó al señor Jaramillo un comprobante reciente de pago del servicio y mantuvo su candidatura al no encontrar un acto formal que hubiese dispuesto su exclusión.

Si bien el pago del consumo de agua no sustituye el de cuotas sociales, la insuficiencia de ese control no permite tener por probado el hecho inverso: que existían cuotas sociales determinadas, vencidas e impagas y que se había perdido válidamente la afiliación. Al faltar prueba tanto de la deuda específica invocada como del procedimiento estatutario de exclusión, no se estableció la inhabilidad denunciada y el cargo necesariamente se debe desestimar.

18º) El acta electoral y el informe municipal individualizan sesenta y tres participantes y consignan cuarenta y cinco votos para Ambrosio Millaqueo, ocho para Raúl Jaramillo, cuatro para Juan Pablo Chihuaihue, tres para Claudio Painevil y dos para Fernando Traipe. La reclamación no denuncia adulteración de cédulas, doble sufragio, participación de personas ajenas al padrón o negativa de voto a un socio presente; ni se rindió prueba capaz de desvirtuar materialmente ese escrutinio.



19º) Que, apreciados los antecedentes en su conjunto, existen imperfecciones formales en la documentación de la convocatoria y discordancias propias de registros que no habían sido oportunamente actualizados. Sin embargo, no se acreditó que ellas impidieran participar a un socio o candidato, que incorporaran terceros a la comisión, que vulneraran el plazo de inscripción de quienes figuraron en la papeleta, que habilitaran a una persona válidamente excluida o que produjeran una alteración del resultado.

Así las cosas, los cuatro capítulos de nulidad carecen, por consiguiente, de prueba suficiente y trascendencia electoral, por lo que la reclamación será rechazada en todas sus partes y no se impondrán costas, en atención a la ausencia de representación letrada de las partes.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, 16, 24, 25 y 27 de la ley N°18.593, de los Tribunales Electorales Regionales; artículos 6, 10, 11, 14, 15, 20 y 21 y demás disposiciones pertinentes de la ley N°19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias; y artículos 11 a 16, 18 a 24, 27 y 30 y demás normas aplicables de los estatutos del Comité de Agua Potable Champulli, **se declara:**

I. Que **se rechaza** la alegación de falta de legitimación activa formulada por la parte reclamada respecto de don José Agustín Mariano Quinchao.

II. Que **se rechaza**, sin costas, la reclamación deducida por don José Agustín Mariano Quinchao en cuanto pretende la nulidad de la asamblea celebrada el 17 de enero de 2026 y del acto eleccionario realizado el 21 de marzo de 2026 en el Comité de Agua Potable Champulli de la comuna de Padre Las Casas.

Ofíciase al secretario municipal de Padre Las Casas para que publique el fallo en la página web institucional.

Notifíquese por el estado diario.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol 7-2026.-

ALEJANDRO ALFONSO VERA QUILODRAN
Fecha: 12/08/2026



ALEXIS SALVADOR GOMEZ VALDIVIA
Fecha: 12/08/2026

LUIS EGISTO MENCARINI NEUMANN
Fecha: 12/08/2026

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de La Araucanía, integrado por su Presidente Titular Ministro Alejandro Alfonso Vera Quilodrán y los Abogados Miembros Sres. Alexis Salvador Gómez Valdivia y Luis Egisto Mencarini Neumann. Autoriza el señor Secretario Relator don Andrés Vera Schneider. Causa Rol N° 7-2026.

ANDRES EDUARDO VERA SCHNEIDER
Fecha: 12/08/2026

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Temuco, 12 de agosto de 2026.

ANDRES EDUARDO VERA SCHNEIDER
Fecha: 12/08/2026



FA5CB1EB-42C4-496B-849B-FC9A93780F3D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.teraraucania.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.